

El Bolsón, 16 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado <.A.A. C/ G.N. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - MODIFICACION DE CUOTA EXPTE. E., que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 23 de julio del año 2025 se presenta la Sra. A.A.G., con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera, Defensor Público, a fin de iniciar demanda de aumento de asistencia alimentaria contra el progenitor, N.G., y contra los abuelos paternos S.A.G. y C.H.C., para que sean condenados en forma subsidiaria o complementaria.

Pretende obtener un aporte del 35% de los ingresos totales con más las asignaciones familiares correspondientes a los hijos en común, con un piso equivalente al 200% del SMVM, o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se produzcan en autos.

Solicita asimismo que se fijen las cuotas suplementarias, desde el inicio de la mediación y hasta el dictado de la sentencia, y que se dicte medida cautelar estableciendo alimentos provisorios.

Relata que fruto de la relación con el demandado, nacieron E.I. y E.J., de 7 y 5 años de edad respectivamente. Que luego de una convivencia de 13 años se separaron en 2022 debido a las situaciones de violencia física, verbal y psicológica ejercidas tanto hacia ella como hacia los niños.

Expresa que es ama de casa, sus únicos ingresos están constituidos por las AUH que percibe por sus hijos y algunas changas de limpieza o por venta de tortas, pero estas son muy irregulares.

Refiere que concurrieron a Mediación sin llegar a acuerdo con los abuelos paternos y respecto del progenitor, establecieron con fecha 9/6/2025, un aporte mínimo de \$ 150.000 mensuales, que nunca pagó y no alcanza para cubrir las necesidades de los niños. Afirma que es ella quien se ocupa de

atenderlas en forma exclusiva.

Denuncia que el demandado trabaja como empleado de atención al cliente en la despensa "E.P.", desconociendo cuál es su remuneración. También hace tatuajes y, durante los meses de temporada, trabaja también instalando piscinas. Estima sus ingresos mensuales en \$ 1.500.000.

Por su parte, el abuelo paterno, S.A.G. mantiene relación de dependencia en el S.L.A. desde que tenía 18 años y la abuela paterna trabaja en planta permanente en el H.d.A.Q.H., por lo menos hace más de 15 años.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

2) Corrido el traslado, en fecha 13 de agosto de 2025 se presenta C.H.C. y contesta demanda.

Luego de negar los hechos, afirma que tanto la madre como el padre son los principales obligados y poseen capacidad laboral para proveer alimentos, por lo que su obligación como abuela es puramente subsidiaria.

Afirma que su situación económica es crítica y que sus ingresos no le permiten afrontar la cuota. Trabaja horas extras y turnos de 24 horas, en horarios rotativos, por lo que tampoco puede realizar otras tareas remuneradas.

Precisa que en julio de 2025 percibió un salario neto de \$., ya que se le descuentan \$. por c.a.d.o.d.n.. Los gastos de alquiler de la vivienda rondan los \$340.000 más \$60.000 de expensas. Paga cuotas de un préstamo al B.P., tiene una deuda con M. y paga las boletas de gas de la vivienda donde viven sus dos hijos mayores para evitar que les corten el servicio.

Afirma que no posee bienes ni vehículos y se desplaza en bicicleta para poder sobrevivir mínimamente.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

3) En la misma fecha contesta demanda S.A.G., quien argumenta que existe un acuerdo reciente firmado entre las partes en mediación, por lo tanto entiende que no ha habido una variación en los presupuestos de hecho que

justifique una modificación en tan poco tiempo

Resalta el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos, afirmando que no se han demostrado las dificultades para lograr que el progenitor contribuya con el aporte.

Detalla una situación económica desfavorable, indicando que ya posee un descuento del 15% de sus haberes por una c.a.p.s.n., alquila un departamento por el que abona \$500.000 mensuales más servicios, afronta el pago de un préstamo de aproximadamente \$250.000 mensuales.

En cuanto a sus condiciones laborales, informa que trabaja en el S.L.A. con horarios rotativos, lo que le impide realizar otras tareas remuneradas.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

4) El 20 de agosto de 2025 se tuvo por incontestada la demanda por parte del progenitor.

5) El 3 de septiembre de 2025 se celebra la audiencia de conciliación, sin que las partes arriben a un acuerdo. El 11 de septiembre se abrió la causa a prueba, la que obra producida en autos.

6) El día 19 de mayo de 2026 se expide el Defensor de Menores e Incapaces, quien solicita que se haga lugar a la demanda, fijando una cuota del 35% de los ingresos del progenitor, con un piso mínimo equivalente al 200% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) y estableciendo una cuota limitada al 5% de los haberes netos a cargo del abuelo paterno. Asimismo, postula el rechazo total de la acción en contra de la abuela paterna.

7) El 20 de mayo del corriente pasan los autos a despacho para dictar sentencia mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Sabido es que en consideración a la particular naturaleza de la obligación alimentaria, la cuota de alimentos fijada por sentencia o por convenio es

pasible de ser modificada, sin con posterioridad ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado (conf. Bossert Gustavo, Régimen jurídico de los Alimentos Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619).

Por otro lado, el art. 668 del CCyC permite que los alimentos puedan ser reclamados a los abuelos en el mismo proceso que se demanda a los progenitores o en un proceso separado. Para ello, resulta imprescindible que se demuestre la dificultad de los progenitores para cumplir con su obligación alimentaria.

A diferencia de la obligación de los progenitores, que surge de la responsabilidad parental (arts. 658 y ss. CCyC), la de los abuelos se fundamenta en la solidaridad familiar propia del parentesco (art. 537 CCyC).

La doctrina tiene dicho que "este principio refiere a la cooperación, sostén, y acompañamiento entre los miembros de la familia en cualquiera de sus formas y se torna visible en temas sensibles, como entre otros: alimentos; protección de la vivienda familiar; seguridad social; protección de los miembros con mayor vulnerabilidad en la familia (niñas, niños, adolescentes, mujeres)." (KRASNOW, Adriana N., "Tratado de Derecho de las Familias", Un estudio Doctrinario y Jurisprudencial, t. I, p. 27).

En tal sentido, Juan Manuel Pizzani, en la cita on line: AR/DOC/2927/2019 ha expresado: "Los niños, niñas y adolescentes, destinatarios principales de la prestación alimentaria cuya obligatoriedad se extiende a los abuelos, requieren una especial protección en el Estado de derecho por parte de los adultos que de ellos son responsables, protección que se materializa en un pleno y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental. Desde luego, y en aras de la seguridad jurídica, los progenitores u otros adultos responsables por el niño resultan los obligados principales, naturales, a los

efectos de este resguardo, que tiende a proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; es un deber inexcusable para los Estados tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria y en esa senda se ha expresado nuestro legislador. La significancia que adquiere el derecho alimentario a lo largo del devenir convencional impone la vigencia del principio pro homine, en virtud del cual se exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que en cada caso resulte más favorable a los fines de la consolidación de la dignidad de la persona humana, cristalizada en la libertad y en el ejercicio de sus derechos, con independencia de la fuente de la cual dimane tal obligación. Reforzando lo expuesto, el sistema constitucional del derecho alimentario impone la aplicación del principio medular "a favor del alimentado".

La obligación alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes menores de edad, presenta particularidades que la distinguen de la obligación genérica de los parientes, cuya naturaleza comparten. No obstante ello, no es correcto asimilar a los abuelos a los principales obligados, quienes como derivación causada en la responsabilidad parental, están llamados a prestar alimentos con los alcances y contenido que fijan los artículos 658 y 659 del CCyC.

Estos alimentos que nos ocupan se derivan de la noción de solidaridad familiar...Claramente, tiene aristas éticas y por tal motivo, no es aceptable que este tipo de obligación se utilice sin el mismo criterio de solidaridad que lo sustenta. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE Sentencia 74 - 05/08/2025 – DEFINITIVA Expediente BA-00336-F-2024 - J.A.E. C/ C.V.H. Y B.M.E. S/ ALIMENTOS).

Que, respecto a los requisitos de la procedencia de la demanda la Cámara De Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería (Sentencia 54 -

27/05/2025 – BA-00208-F-2024 - S.S.R.P. EN REP. DE B.L.T. C/ P.C. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO) dijo que los ascendientes no son deudores alimentarios directos sino que son eventuales sujetos pasivos de la obligación alimentaria... requiere que se presenten ciertos presupuestos, a saber: a) la falta de un obligado principal, lo que puede ocurrir por ausencia, muerte, imposibilidad material o porque se sustraiga deliberadamente de su obligación; b) que quien reclama alimentos tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; y c) la posibilidad del alimentante de prestar los alimentos.

El Superior Tribunal de Justicia, ha referido que “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes. STJ N°1 Sentencia 16 11/04/2018 DEFINITIVA S-4CI-182-F2016 - J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION.

II. En el caso que nos ocupa, la pretensión de la progenitora se orienta a obtener el incremento de la cuota alimentaria oportunamente acordada con el progenitor en la instancia de mediación celebrada el 9 de junio del año

2025, mediante la cual éste asumió la obligación de abonar la suma mensual de \$150.000 en favor de sus hijos E.J.G.G. y E.I.G.G., quienes cuentan a la fecha con 6 y 8 años de edad, respectivamente.

Asimismo, la actora sostiene que dicho aporte resulta insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de los niños y denuncia que el progenitor ha incurrido en reiterados incumplimientos de la obligación asumida. Sobre esa base, solicita que la obligación alimentaria se haga extensiva a los abuelos paternos, con carácter complementario o subsidiario.

De las constancias del acta acuerdo celebrada ante el CIMARC surge que el cuidado personal de los niños se encuentra principalmente a cargo de la progenitora, mientras que el progenitor mantiene un régimen de comunicación limitado a determinados fines de semana. Tal distribución de responsabilidades implica que la mayor parte de las tareas cotidianas de crianza, asistencia y acompañamiento recaigan sobre la madre, circunstancia que constituye un aporte alimentario en especie de significativa entidad económica (conf. art. 660 del CCyC)

Adelanto que tales extremos resultan suficientes para justificar la revisión de la cuota alimentaria pactada. En efecto, aun prescindiendo del análisis de las restantes circunstancias del caso, la suma mensual acordada de \$150.000 aparece objetivamente insuficiente para atender las necesidades ordinarias de dos niños en edad escolar, en un contexto económico caracterizado por un sostenido incremento del costo de vida.

Según la información suministrada por el INDEC (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_05_26469BEADAB2.pdf), el valor de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para el tramo de la edad de 6 a 12 años ascendía en el mes de abril a la suma total de \$654.221, siendo el costo de los bienes y servicios de \$339.626 y el costo del cuidado de \$314.595.

A su vez, acuerdo con la pericia socioambiental realizada por el Cuerpo de Investigación Forense el 6 de marzo de 2026, la situación de la progenitora y sus hijos se caracteriza por una vulnerabilidad socioeconómica estructural y condiciones habitacionales con déficits significativos.

La Sra. G. carece de un empleo formal. Sustenta al grupo familiar mediante estrategias de subsistencia que incluyen repartos en motocicleta (mensajería y delivery), limpieza de casas por hora y la venta de repostería y comidas rápidas. Se observa que si bien estas tareas le permiten flexibilidad para cuidar a sus hijos, no aseguran ingresos regulares ni suficientes para el sostenimiento integral, desarrollándose en un marco de "alta exigencia y fragilidad económica".

A su vez, la progenitora es la principal y única referente de cuidado de los niños. El informe destaca que el progenitor no ha asumido sus responsabilidades parentales ni en lo económico (incumpliendo acuerdos previos) ni en la participación del cuidado cotidiano. En conclusión, la perito determina que la dinámica familiar está fuertemente condicionada por la desigual distribución de responsabilidades parentales y por las limitaciones materiales de su vivienda, lo que sitúa a los niños en una posición de riesgo y necesidad.

Los testigos ofrecidos por la actora dieron cuenta de la compleja realidad que atraviesa el grupo familiar. R.A.G. y Y.P.A. declararon que los niños se encuentran a cargo de la madre, en forma exclusiva, sin participación ni colaboración económica del padre. La madre sostiene el hogar sola, hace changas, vende comida o ropa, para generar ingresos. En ocasiones tienen que ayudarla. La vivienda que habita no cuenta con agua potable, ni gas, el servicio eléctrico es comunitario, precario, y se calefaccionan con leña. Los niños van a la escuela 3., en transporte escolar. Su mamá los lleva caminando hasta la parada.

La ausencia del demandado en este proceso impide considerar su situación

actual, y, paralelamente, dificulta la compleja tarea de determinar la capacidad económica que tiene para hacer frente a su deber de contribuir al sostenimiento de sus hijos. Aún así, su incomparecencia no puede operar en desmedro de los niños.

Deviene absolutamente aplicable lo dispuesto por el art. 59 del CPF, que recepta el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar. En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra". (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020).

La actora indicó que el progenitor trabaja en una despensa, realiza trabajos informales como tatuador e instalación de piscinas, con un ingreso mensual estimado en \$1.500.000. Sin embargo, no cuenta con empleo registrado, tal como surge del informe de ARCA, incorporado como prueba documental. Tampoco posee bienes a su nombre, de acuerdo a los informes del Registro Nacional de Propiedad Inmueble y del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Por otro lado, si bien no se ha podido llevar a cabo la pericia socioambiental en su domicilio, por desconocerse su paradero exacto, las restantes pericias indican que mantiene una situación de alta inestabilidad habitacional, alternando domicilios; y realiza "changas" informales como tatuador, instalador de piscinas, albañil y peluquero.

Asimismo, el informe del Banco Central da cuenta de que el demandado opera a través de diversas entidades bancarias y billeteras virtuales, circunstancia que constituye un indicio de actividad económica y capacidad

para generar ingresos, aun cuando éstos no provengan de empleo registrado.

Tales elementos, sumados a la aptitud laborativa que surge de autos, permiten descartar una situación de imposibilidad económica y justifican el incremento de la cuota alimentaria a su cargo, máxime cuando la totalidad de las tareas de cuidado recaen sobre la progenitora, sin que exista una contribución efectiva del demandado en ese aspecto.

La cuota solicitada del treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos, con un mínimo equivalente al 200% del valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (que a la fecha representa la suma de \$735.600), aparece razonable a la luz de la edad de los niños, del peso económico de las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y con el principio del interés superior del niño, que exige asegurar la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos.

Respecto del reclamo dirigido contra los ascendientes, la extensión de la obligación alimentaria a los abuelos se justifica sólo en forma subsidiaria, y debe ponderarse a la luz de sus concretas posibilidades económicas.

En cuanto a la situación de la Sra. C.H.C., la pericia realizada en su domicilio determina que posee una capacidad contributiva prácticamente nula. Aunque es empleada pública con 26 años de antigüedad y percibe unos \$990.557 mensuales, sus ingresos están seriamente comprometidos. Posee un embargo del 15% p.c.a.d.o.n.. Además, debe asistir económicamente a sus hijos adultos (incluyendo al demandado, N.), llegando a pagarles el servicio de gas para evitar el corte. Alquila un departamento de dimensiones reducidas y realiza horas extras y venta de cosméticos para cubrir sus gastos básicos.

La prueba informativa rendida al M.d.D.H.D.y.C. indica que presta servicios en la S.d.D.H., cumple funciones como o.-s.a.e.l.R.d.L.E.Q.H., de esta localidad. Según el recibo de haberes remitido por dicho

establecimiento, en el mes de septiembre de 2025 su ingreso neto fue de \$.7., registraba además d.r.p.c.a.(.1.y.\$1.6. y descuentos de M. por \$28.972,53 y \$500.

Según lo informado por Banco Patagonia la Sra. C. registró e.p.N.d.o.8.o.e.1.p.u.i.d.\$0. y cuya última cuota se abonó en el mes de agosto del 2025.

Del informe nominal de la DNRPA resulta que es titular de u.m. marca M.m.X.d.a.2..

Según el testimonio de P.A.M. y de M.F.L., compañeras de trabajo, la Sra. G. trabaja con un diagrama de turnos rotativos, de lunes a lunes, por lo que no es posible tener otro trabajo. Hace guardas y horas extras, pero aún así, no llega a fin de mes.

En cuanto al abuelo paterno, si bien posee una relación laboral estable, también se encuentran acreditadas diversas cargas económicas que inciden de manera significativa sobre sus ingresos, entre ellas otras obligaciones alimentarias (r.j.d.d.1.p.u.d.s.n. y aportes voluntarios p.l.o.), descuentos derivados de c. y compromisos asumidos por el uso de la vivienda, sumado al pago de impuestos y servicios.

El informe pericial socioeconomico consigna que el Sr. G. reside en un inmueble bajo un acuerdo de amistad que le implica una erogación mensual significativa, estimada en \$., lo que cubre el alquiler y el 50% de los servicios e impuestos. Sus ingresos están afectados por una r.j.d.d.1.p.u.d.s.n.. Además, realiza aportes voluntarios constantes para o.d.s.n., cubriendo g.d.a.y.e.. Asimismo, se constató la existencia de créditos bancarios cuyas cuotas se descuentan directamente de su salario, afectando su disponibilidad mensual de efectivo.

La pericia advierte que esta combinación de deudas, alquiler elevado, cuotas alimentarias previas y el peso emocional de la falta de responsabilidad de sus hijos adultos, influye negativamente en su

organización económica y pone en duda la sostenibilidad de nuevos compromisos financieros en el tiempo.

La testigo E.C.C., dijo que era compañera de trabajo del Sr. G.. Explicó que trabajan con horarios rotativos, incluidos los fines de semana. Los turnos se modifican todas las semanas. Por eso no es posible tener otro trabajo. Sabe que tiene d.h.m.d.e.q.a.u.c.a.p.s.n. y mantiene relación con su otra nieta, M., se ocupa, la lleva, sabe que la asiste económicamente también. Dicho extremo fue corroborado a su vez por la madre de la adolescente, M.T.P., quien agregó que su abuelo siempre estuvo presente en su vida, se ocupa de acompañarla a sus actividades y la asiste económicamente.

Del recibo de haberes acompañado por su empleadora (L.A.) surge que al mes de septiembre de 2025 percibía ingresos netos de \$., presenta un descuento p.c.a.d.\$ y a.d.s.p.l.s.d.\$..

Según el informe de Banco Patagonia S.A., registra en su cuenta u.p.p.o.e.2.p.u.c.d.\$0.a.p.e.2.c.A.l.f.d.i.r.u.ú.c.c.E.v.a.d.l.c.e.\$..

Se ha acreditado con el informe nominal de la DNRPA que posee un vehículo automotor a su nombre marca F.U.F.m.a.2..

Observo que las probanzas rendidas en autos acreditan que ambos abuelos paternos cuentan con ingresos provenientes de empleos formales, a diferencia del progenitor que no tiene un empleo registrado, pero ello no resulta suficiente para justificar la extensión de la obligación alimentaria reclamada.

Conforme lo ya expuesto, la procedencia de los alimentos a cargo de los ascendientes exige acreditar la necesidad del alimentado, las dificultades para obtener la prestación del obligado principal, y la efectiva posibilidad económica del alimentante de asumir dicha carga sin comprometer su propia subsistencia.

En autos no se encuentra verosímelmente acreditado el incumplimiento ni

la imposibilidad de los progenitores de satisfacer la obligación alimentaria. En efecto, no surge que se haya requerido previamente al progenitor el cumplimiento del aporte pactado, ni que se lo haya intimado formalmente, ni tampoco que se haya promovido la ejecución del convenio alimentario celebrado entre las partes. Por otra parte, el hecho de que el demandado carezca de empleo registrado y obtenga ingresos provenientes de actividades informales no constituye, por sí solo, prueba suficiente de la imposibilidad de obtener la prestación alimentaria ni habilita automáticamente el desplazamiento de la obligación hacia los ascendientes. Antes bien, las constancias de autos revelan que ambos progenitores son personas jóvenes y con aptitud laborativa. Si bien la progenitora afronta una carga significativamente mayor por asumir en forma exclusiva las tareas de cuidado y crianza de los niños, ello no excluye su deber de contribuir a su sostenimiento en la medida de sus posibilidades.

Tal como lo subraya la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del fuero: “La responsabilidad parental exige el mayor de los esfuerzos” (INCIDENTE - S.N.L. C/M.C.E. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS - MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO" E., SD 14/06/2026).

Sumado a ello, la abundante prueba producida en autos evidencia que tanto la abuela como el abuelo paternos atraviesan una situación económica sensiblemente comprometida. Sus ingresos se encuentran prácticamente absorbidos por los gastos necesarios para su subsistencia, el cumplimiento de obligaciones alimentarias preexistentes y diversas cargas financieras asumidas con anterioridad.

Si bien el Defensor de Menores e Incapaces propicia el rechazo de la acción respecto de la abuela paterna y la fijación de un aporte equivalente al cinco por ciento (5%) de los haberes del abuelo paterno, no comparto dicha solución.

Ello así, porque las constancias de la causa demuestran que aquél ya

afronta múltiples obligaciones económicas, entre ellas p.a.a.f.d.o.d.r.s. y erogaciones vinculadas a su propia vivienda y sostenimiento personal.

En tales condiciones, la imposición de una nueva cuota alimentaria no sólo reduciría significativamente su capacidad económica residual, sino que podría comprometer la satisfacción de sus propias necesidades básicas y el cumplimiento de obligaciones alimentarias ya existentes.

No se trata de elegir entre los derechos de los niños y los de sus abuelos. Sin embargo, no puede perderse de vista que los obligados principales a proveer alimentos son los progenitores, sobre quienes recae la responsabilidad primaria de satisfacer las necesidades de sus hijos. En el caso, se trata de personas en edad laboralmente activa y sin impedimentos acreditados para generar ingresos, por lo que deben arbitrar los medios necesarios para atender su propia subsistencia y la de sus hijos.

Cabe recordar el criterio ya sentado por nuestro Tribunal de Alzada que señala que la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos “debe interpretarse con prudencia, sentido común, y de acuerdo con el espíritu de las normas, que en modo alguno pueden imponer la obligación subsidiaria a parientes de similar vulnerabilidad. Obviamente, la obligación está siempre sujeta a la fortuna del pariente llamado, en armonía con las necesidades de los beneficiarios.” (“INCIDENTE - P.C.Y. C/ V.J. Y OTRO S/ MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO” E., SD 30/07/2024).

Por ello, habré de hacer lugar parcialmente a la demanda, admitiendo el pedido de aumento de la cuota alimentaria a cargo del progenitor, y rechazando la acción respecto de ambos ascendientes.

III. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

IV. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$8.827.200 (cuota alimentaria fijada por 12), regulándose en la suma de \$970.992 (11%) los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, en la suma de \$970.992 (11%) los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. C., Dra. Mariana Schwartzman, y en idéntico importe y en conjunto para las letradas patrocinantes del Sr. G., Defensoras Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran.

Se deja constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta las tareas cumplidas, su extensión, calidad, etapas cumplidas y éxito de las mismas (arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la LA).

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de E.J.G.G., DNI 5., y E.I.G.G., DNI 5., a cargo del demandado Sr. N.G., en la suma mensual equivalente al 35% de los ingresos totales, con un piso equivalente al 200% del SMVM, pagadera del 1 al 10 de cada mes y actualizable según la variación de dicho valor, con los alcances de las consideraciones precedentes.

Estas sumas se deben desde el inicio de la demanda hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.- Rechazar la demanda promovida contra los abuelos paternos S.A.G. y C.H.C., por los fundamentos expresados en los considerados.

III.- Costas a cargo del demandado, en su condición de alimentante (art. 121 CPF).

IV.- Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la actora, Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera, en la suma de \$970.992, los

de la letrada patrocinante de la Sra. C., Dra. Mariana Schwartzman, en la suma de \$970.992 y en idéntico importe y en forma conjunta los correspondientes a las letradas patrocinantes del Sr. G., Defensoras Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, IVA, si correspondiere y los aportes a Caja Forense.

VI.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

V.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada .

VI.- Notifíquese al demandado al domicilio real.

VII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE